



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3432/2016

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de marzo del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

126

para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó que emitiera una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

“...

I. Proporcione en copia simple las documentales requeridas, y en caso de que contengan información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

c) Mediante proveído del veinticuatro de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número SEDUVI/DEIS/DEI/SDI/JIP/2107/2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el veintidós del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.3432/2016, en la que se resolvió REVOCAR las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenando emitir una nueva en el plazo señalado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1001/2016, signado por el Lic. Sergio Díaz Vargas, Subdirector de Consulta y Legislación, en Ausencia Temporal del Director de Normatividad y Apoyo Jurídicos Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de



Normatividad y Apoyo Jurídico, se atiende conforme a lo ordena el INFODF; en los términos siguientes:

- *Proporcione en copia simple las documentales requeridas, y en caso de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Al respecto, se informa que para efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, localizándose el escrito de fecha 27 de mayo de 2014 ingresado el 29 de mayo del mismo año, como lo solicita el peticionario, sin embargo de la revisión de éste se percató que contiene datos personales, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 216 de la Ley de la materia, se considera como información confidencial, como lo es el nombre y firma; y toda vez que no se cuenta con el consentimiento del particular para proporcionarlos, se deben de emplear los mecanismos correspondientes para su salvaguarda, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En tal sentido, la información que se proporciona será en versión pública según lo dispone el artículo 191 de la citada Ley de Transparencia, al señalar que se considera como información confidencial, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Lo anterior, se corrobora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

Siendo aplicable también, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Comisión, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones

18

al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información DERECHO CONSTITUCIONAL - FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Clave: 1a., Núm.: VII/2012 (10a.) Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada DERECHO CONSTITUCIONAL - FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se informa que con fecha 3 de septiembre de 2016 se celebró la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobaron el siguiente **ACUERDO**:

109

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN 11, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL DOMICILIO, NOMBRE, FIRMA, RUBRICA, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, se hará entrega SIN COSTO de la información requerida en versión pública en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión que nos ocupa, en una foja.

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que respecto a la información de su interés, se la proporcionaría en versión pública debido a que la misma contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

Asimismo, cabe señalar que la recurrida conforme al principio de legalidad, y al acuerdo 1072/50/03-08/2016, emitido por este Instituto en el que se determinó que cuando se trate de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados previamente, no es necesario que nuevamente se clasifiquen, ya que existe la posibilidad de atender dicha solicitud de información, refiriendo el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasificó la información como confidencial, tal y como sucedió en el presente caso, al proporcionar el ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V, donde se clasificó como información de acceso

130

restringido en la modalidad de confidencial "EL NOMBRE y FIRMA, CONCERNIENTE A TERCEROS, datos que son de la misma naturaleza que los que se clasificaron en el oficio de interés del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que de la revisión de las documentales remitidas a este Instituto, se advierte que en el acuse de recibo del oficio número SEDUVI/DEIS/DEI/SDI/JIP/2107/2017, se asentó la siguiente leyenda "...Recibí original y copia de anexo, nombre, firma y fecha de la persona que recibió la información; cabe aclarar que el Sujeto Obligado siguió las formalidades establecidas en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de la materia, procediendo a dejar citatorio y posteriormente regresando al día siguiente de entregado el mismo, notificando dicha respuesta y el oficio en el domicilio señalado con la persona que se encontraba en el domicilio señalado por la parte recurrente, es decir la persona que lo recibió.

En este orden de ideas, se tiene como atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó al recurrente de manera gratuita la versión pública del escrito del veintisiete de mayo de dos mil catorce, clasificando la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial contenido en el mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

131

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el uno de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP

